



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

III LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

8 de junio de 1988

Núm. 206 (a)
(Cong. Diputados, Serie C, núm. 184)

ACUERDO

Relativo a la aplicación entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas del Convenio del Consejo de Europa sobre traslado de personas condenadas, hecho en Bruselas el 25 de mayo de 1987.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 8 de junio de 1988, ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, el Acuerdo relativo a la aplicación entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas del Convenio del Consejo de Europa sobre traslado de personas condenadas, hecho en Bruselas el 25 de mayo de 1987.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Acuerdo a la **Comisión de Asuntos Exteriores**.

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 107.1 del Reglamento del Sena-

do, que el plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el próximo día 20 de junio, lunes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 8 de junio de 1988.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—La Secretaria primera del Senado, **María Lucía Urcelay López de las Heras**.

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION
ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS
COMUNIDADES EUROPEAS DEL CONVE-
NIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE
TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS CO-
MUNIDADES EUROPEAS (en lo sucesivo de-
nominamos «Estados miembros»),

TENIENDO presentes las estrechas relacio-
nes existentes entre sus pueblos,

DESEOSOS, para facilitar el traslado de
personas condenadas, de aplicar en sus rela-
ciones mutuas el Convenio sobre traslado de
personas condenadas, abierto a la firma en Es-
trasburgo el 21 de marzo de 1983 (en lo suce-
sivo denominado «Convenio sobre traslado»),
de ampliar su campo de aplicación y de mejo-
rar su funcionamiento,

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

1. En las relaciones entre los Estados
miembros que han ratificado el Convenio so-
bre traslado, se completará dicho Convenio
con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. En las relaciones entre Estados miem-
bros, cuando por lo menos uno de ellos no haya
ratificado el Convenio sobre traslado, se apli-
carán las disposiciones de dicho Convenio en
la forma en que quedan completadas por las
disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 2

A los fines del artículo 3, párrafo 1, aparta-
do a) del Convenio sobre traslado, cada Esta-
do miembro dará a los nacionales de otro Es-
tado miembro cuyo traslado parezca ser apro-
piado y en beneficio del interesado, el mismo
trato que a sus propios nacionales teniendo en
cuenta su residencia habitual y regular en su
territorio.

ARTICULO 3

1. Las declaraciones hechas al amparo del
Convenio sobre traslado no surtirán efecto con
respecto a los Estados miembros en el presen-
te Acuerdo.

2. Cada Estado miembro, en sus relaciones
con los Estados miembros partes en el presen-
te Acuerdo, podrá formular, renovar o modifi-
car cualquier declaración prevista en el Con-
venio sobre traslado, en cuyo caso deberá di-
rigirla al Ministerio de Asuntos Exteriores de
Bélgica.

ARTICULO 4

1. El presente Acuerdo queda abierto a la
firma de los Estados miembros. Se someterá a
ratificación, aceptación o aprobación. Los ins-
trumentos de ratificación, aceptación o apro-
bación se depositarán en poder del Ministerio
de Asuntos Exteriores de Bélgica.

2. El Acuerdo entrará en vigor noventa
días después de la fecha del depósito de los ins-
trumentos de ratificación, aceptación o apro-
bación, por parte de los Estados que sean
miembros de las Comunidades Europeas en la
fecha de apertura a la firma.

3. Cada Estado, al depositar su instrumen-
to de ratificación, aceptación o aprobación, o
posteriormente en cualquier otro momento
hasta la entrada en vigor del presente Acuer-
do, podrá declarar que éste le será aplicable
noventa días después de la fecha del depósito
en sus relaciones con los Estados que hayan
hecho la misma declaración.

4. Un Estado que no haya hecho esa decla-
ración, podrá aplicar el Acuerdo con respecto
a otros Estados contratantes con arreglo a
acuerdos bilaterales.

5. El Ministerio de Asuntos Exteriores de
Bélgica notificará a todos los Estados miem-
bros cualquier firma, depósito de instrumento
o declaración.

ARTICULO 5

1. El presente Acuerdo queda abierto a la
adhesión de cualquier Estado que pase a ser

miembro de las Comunidades Europeas. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor con respecto a cualquier Estado que se adhie-

ra al mismo noventa días después de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica enviará copia certificada conforme al Gobierno de cada Estado miembro.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961